

ACUERDO 4/2021, DE 5 DE FEBRERO DE 2021, POR EL QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO PRESENTADO POR API MOVILIDAD, S.A., HERMANOS GARCÍA ÁLAMO, S.L. Y SATOCAN S.L., CONTRA EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES DE CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS DEL ÁREA METROPOLITANA DE GRAN CANARIA” (CGC-1495-OP) (EXPDTE. TRIBUNAL 1/2021)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de diciembre de 2020, el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria adjudica el contrato de “Servicios para la ejecución de operaciones de conservación de las carreteras del Área Metropolitana de Gran Canaria (CGC-1495-OP) (Expte. Tribunal 1/2021) a la empresa PEREZ MORENO, S.A.U.

SEGUNDO.- Consta en el expediente que la notificación del acuerdo de adjudicación adoptado por el Consejo de Gobierno Insular citado en el apartado anterior fue practicada a las recurrentes el día 22 de diciembre de 2020.

TERCERO.- El día 19 de enero de 2021 tiene entrada en el Cabildo de Gran Canaria un escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación, presentado por Don L.F.A.J., actuando en representación API MOVILIDAD, S.A., Don S.G.S., en representación de HERMANOS GARCÍA ÁLAMO, S.L. y Doña N.P.M., en representación de SATOCAN S.L. (en adelante todas ellas recurrentes especiales, o miembros del compromiso de UTE API), «*contra el Acuerdo unánime del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria, de fecha 11 de diciembre de 2020, por el que se adjudicó el contrato de los “Servicios para la ejecución de operaciones de conservación de las carreteras del Área Metropolitana de Gran Canaria”, a PEREZ MORENO, S.A.U.,”* licitado por el Servicio de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria, que tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos del Cabildo de Gran Canaria-en adelante, TACP-, al día siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula y publicado en el BOP nº. 24 en fecha de 24 de febrero de 2016 y en el BOC nº. 39 de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular en fecha de 25 de julio de 2016 y publicado en el BOP nº. 93 el 3 de agosto de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

(TRLCSF) y de conformidad con el 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se creó el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos y que habilita a las Administraciones Locales para crear su propio Tribunal Administrativo.

SEGUNDO.- Acto recurrido

El recurso especial en materia de contratación se interpone *contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria, de fecha 11 de diciembre de 2020, por el que se adjudicó el contrato de los "Servicios para la ejecución de operaciones de conservación de las carreteras del Área Metropolitana de Gran Canaria", a PEREZ MORENO, S.A.U.*», tramitado por el Servicio de Obras Públicas.

TERCERO.- Legitimación

El artículo 48 de la LCSP establece que: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*. Y, en particular, el artículo 24 del RD 814/2015 que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -RTACRC-, de aplicación a todos los Tribunales Administrativos al tener carácter básico según la Disposición Final Primera, exige que *"La interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto."*

Por tanto, el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso al tener la condición de licitador en el procedimiento impugnado que se considera suficiente a efectos de la interposición del presente recurso.

CUARTO.- Interposición del recurso

El recurso especial en materia de contratación ha de interponerse en el plazo de 15 días hábiles que al efecto establecen el apartado 1.d del artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP'17), disponiendo el momento a partir del cual puede interponerse el recurso:

"d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

La notificación del Acuerdo de adjudicación de la licitación del contrato de los “Servicios de ejecución de las carreteras las carreteras del Área Metropolitana de Gran Canaria”, a las recurrentes fue practicada el 22 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo señalado en el apartado 1.d del artículo 50 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, el recurso debió ser interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado la notificación .../... a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento, siendo por tanto el día final del cómputo (dies ad quem) el 15 de enero de 2021, toda vez que no deben tenerse en cuenta los sábados, los domingos así como tampoco los días 25 de diciembre de 2020, 1 y 6 de enero de 2021 .

El apartado d) del artículo 55 del citado texto legal dispone que *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto, cualquiera de los siguientes supuestos:*

“4.La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso interpuesto por API MOVILIDAD, S.A., HERMANOS GARCÍA ÁLAMO, S.L., y SATOCAN S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicios para la ejecución de operaciones de conservación de las carreteras del Área Metropolitana de Gran Canaria (CGC- 1495-OP) adoptado por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria el 11 de diciembre de 2020, al haberse presentado fuera del plazo de interposición previsto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, ordenando su publicación en el perfil de contratante.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL CABILDO DE GRAN CANARIASOBRE
CONTRATOS PÚBLICOS
05.0.6**

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.